

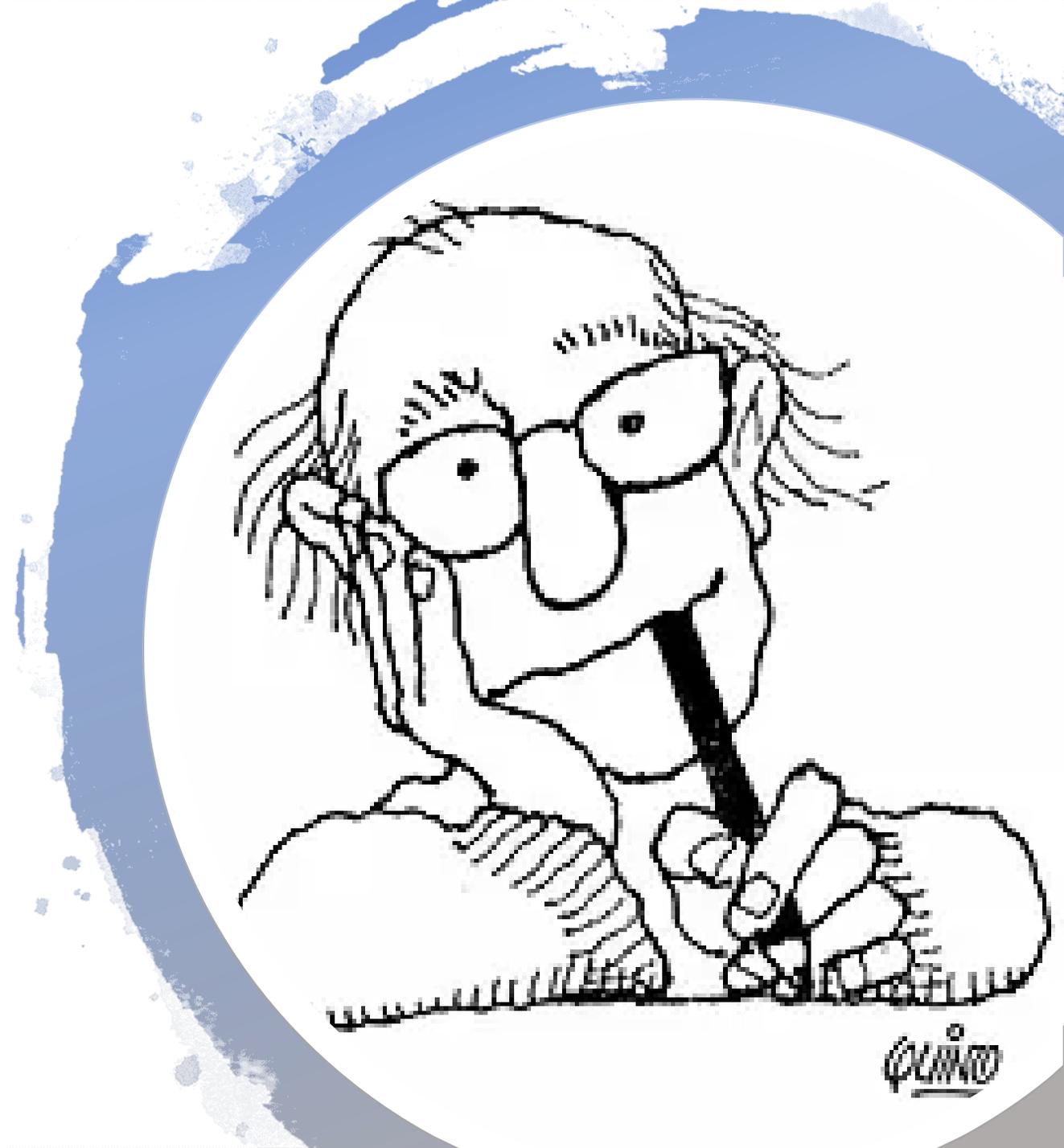


*Derechos
personalísimos de
niños, niñas y
adolescentes y
redes sociales”*

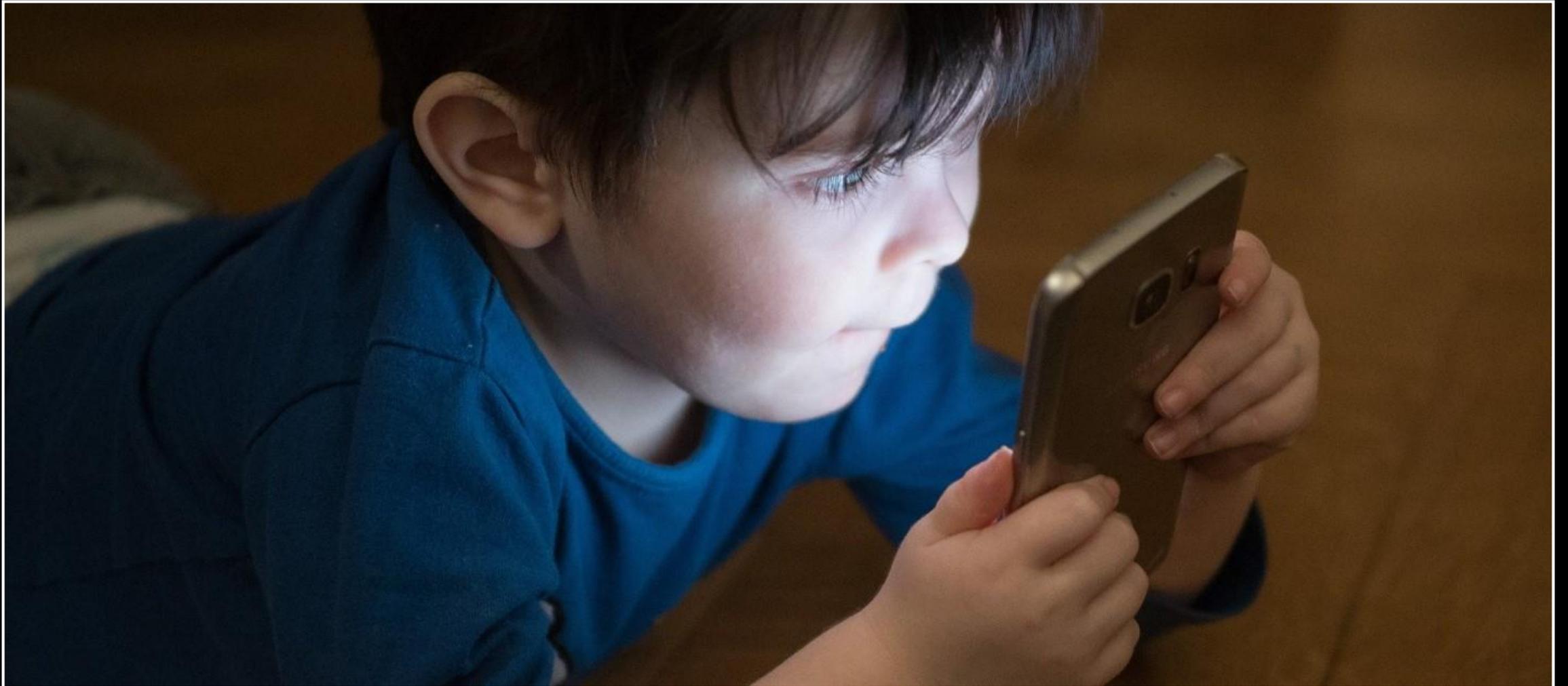
Aída Kemelmajer de Carlucci,
2020

Mi pequeño homenaje: Quino.

- Mi terror es quedarme, no evolucionar, imaginar que un día pueda pensarse que no fui capaz de marchar con los tiempos modernos y hacer cosas nuevas



Los “nativos digitales”. “Digital baby”



- Normalmente, nacido después de 1995.
- Expresión acuñada por **Marc Premsky** en 2001
- *Persona que no ha conocido, ni concibe un mundo sin internet y sin telefonía móvil.*
- Una señal de su identidad es que no solo **emplea** las nuevas tecnologías sino que **vive** dentro de redes sociales virtuales, donde **pasa el tiempo compartiendo novedades y vivencias personales.**



- Los NNA hoy nacen y crecen en un entorno tecnológico que está en constante cambio, por lo que su aproximación a las tecnologías de la información y comunicación (TIC) es muy diferente a la de sus padres.
- Los adultos *utilizamos* internet, es decir, nos aproximamos a la red buscando una utilidad puntual (leer las noticias, enviar un mensaje et), En cambio, los NNA *viven* en Internet; todo lo hacen allí; juegan, hablan con sus amigos, estudian, cuelgan sus fotos, etc. Internet es una parte inseparable de sus vidas
- PEREZ SAN JOSÉ, Pablo, La seguridad y la privacidad de los menores en las redes sociales, en LAZARO CONZALEZ, Isabel y otras (coordinadoras), *Menores y nuevas tecnologías. Posibilidades y riesgos de la TDT y las redes sociales*, Tecnos, Madrid, 2012, p. 121.

- El teléfono se ha instalado en las habitaciones de los NNA, propiciando un elevado grado de libertad en el consumo comunicativo y una ausencia de control de contrapeso de los mensajes mediáticos por parte del entorno familiar

- CASERO RIPOLLES, Andrés, La paradoja digital. El consumo mediático y publicitario del público infantil en el contexto de la convergencia, en LAZARO CONZALEZ, Isabel y otras (coordinadoras), *Menores y nuevas tecnologías. Posibilidades y riesgos de la TDT y las redes sociales*, Tecnos, Madrid, 2012, p. 40.

—

¿Qué ventajas
tienen estos
NNA?



- La **digitalización** posibilita la aparición de una **cultura de la participación**.
- Se **cambia el rol de simple espectador**.
- Gracias a la interactividad, el usuario **puede intervenir en el desarrollo y evolución de los contenidos mediáticos** de manera sincrónica, multidireccional y activa.
- Se rompe, así, con una de las principales limitaciones de la comunicación mediática: su carácter unidireccional y monológico.
- De alguna manera hay **un empoderamiento del usuario, quien asume un cierto margen de maniobra**





¿Qué es una **red social**?

- La red social es esencialmente una **aplicación on line** que permite a los usuarios generar **un perfil** con sus datos en páginas personales y compartirlo con otras personas, haciendo pública esa información, lo que facilita la interrelación con otros usuarios a partir de los perfiles publicados. De ahí el calificativo social.





Muchas redes sociales ofrecen un formulario animando a completar el mayor número de datos posibles.



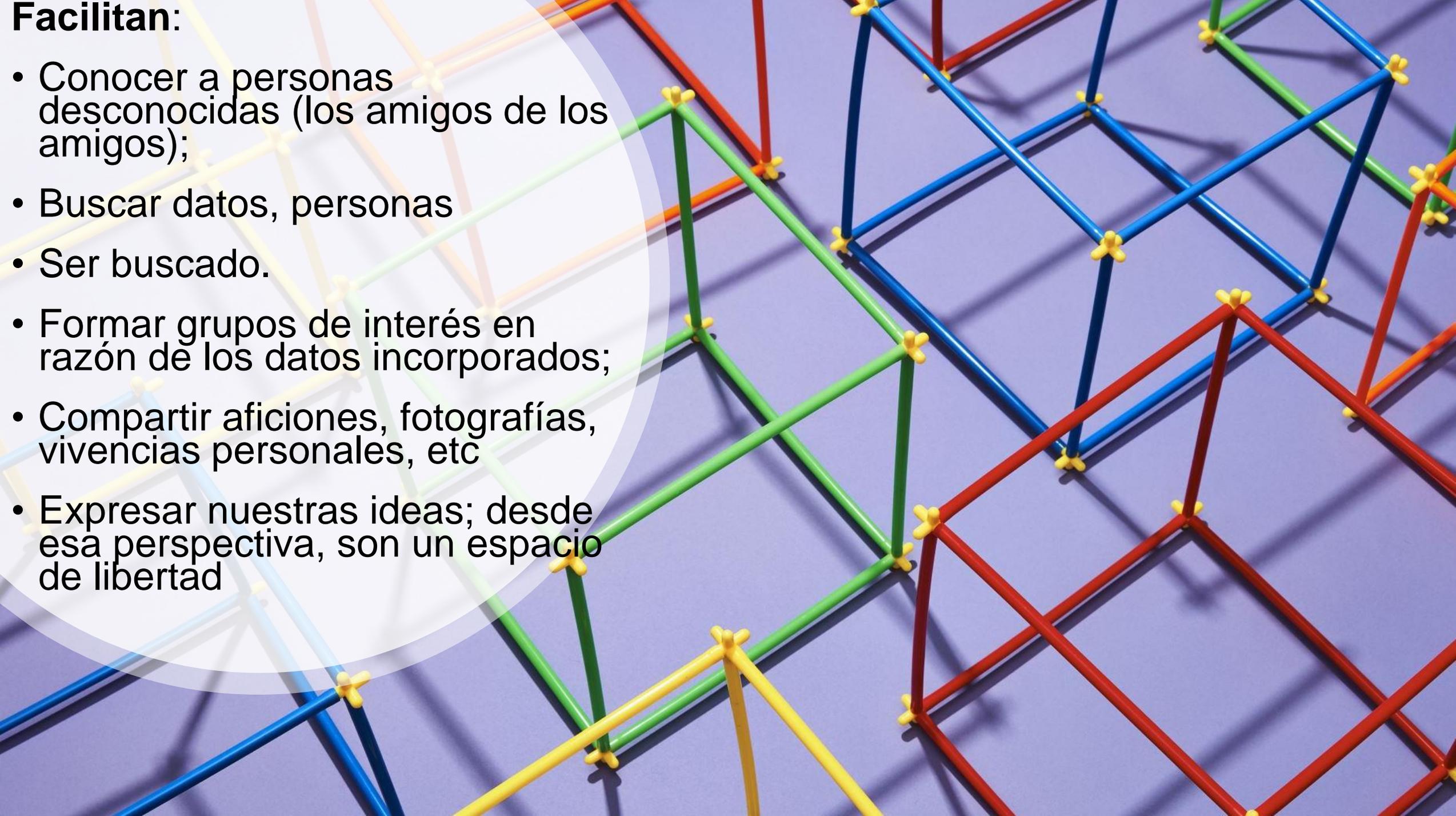
Normalmente, cuando los invitados reciben un mensaje de adhesión es necesaria la confirmación para poder añadirlo a la lista. Por lo tanto, al inicio, los contactos son personas con las que ya se tiene una relación.



Sin embargo, las redes sociales tienen pocas restricciones preestablecidas con la finalidad de fomentar un libre acceso a los perfiles que amplíe progresivamente el número de contactos de cada usuario.

Facilitan:

- Conocer a personas desconocidas (los amigos de los amigos);
- Buscar datos, personas
- Ser buscado.
- Formar grupos de interés en razón de los datos incorporados;
- Compartir aficiones, fotografías, vivencias personales, etc
- Expresar nuestras ideas; desde esa perspectiva, son un espacio de libertad



- La mayor parte de las personas está en redes sociales

- TRONCOSO REIGADA, Antonio, *Redes sociales y protección de datos personales*, en LAZARO CONZALEZ, Isabel y otras (coordinadoras), *Menores y nuevas tecnologías. Posibilidades y riesgos de la TDT y las redes sociales*, Tecnos, Madrid, 2012, p.84.

- Por eso, probablemente, aislar a un hijo de las redes sociales, prohibírseles es posiblemente condenarlo al desarraigo

- TRONCOSO REIGADA, Antonio, *Redes sociales y protección de datos personales*, en LAZARO CONZALEZ, Isabel y otras (coordinadoras), *Menores y nuevas tecnologías. Posibilidades y riesgos de la TDT y las redes sociales*, Tecnos, Madrid, 2012, p.84.



- Así como la invención de la rueda en la Antigüedad o la imprenta de Gutenberg cambiaron el destino de la humanidad, el advenimiento de las redes sociales ha generado un verdadero tsunami en las relaciones humanas y en la comunicación tradicional

- TOMEIO, Fernando, *Redes sociales y tecnologías 2.0*, Bs As, ed. Astrea, 2013, p. 43.



¿Qué riesgos
corren estos
NNA?



[Inicio](#) > [Opinión](#) > El ciberacoso es más común de lo que la mayoría piensa



BLOG

acoso 2.jpg

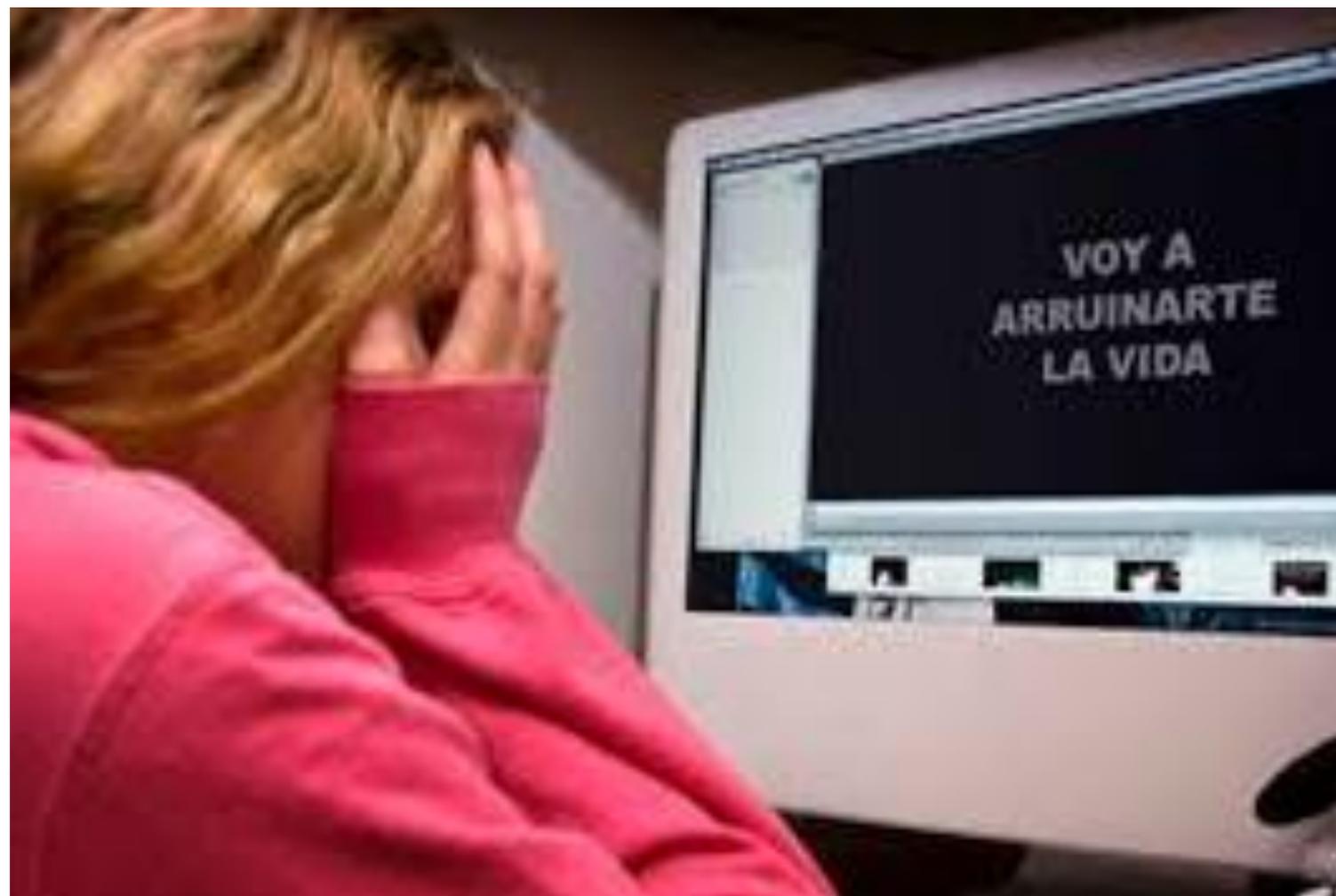
acoso 1SID_2020_2...j...

Mostrar todo



97%

17:05
3/10/2020



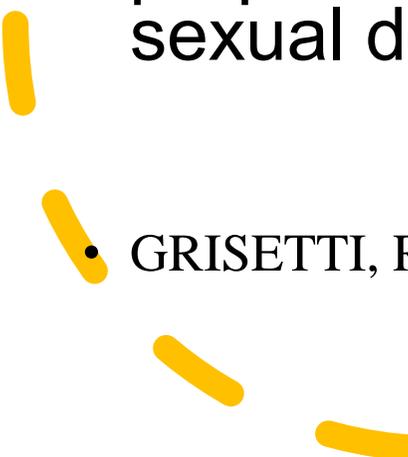




- 1. **Violencia, abuso y explotación sexual de NNA *on line***
- Pueden cometerse:
 - (i) en la seguridad de los hogares, sin testigos
 - (ii) en circunstancias que eliminan el temor a la reprobación moral y al aislamiento social, que normalmente sufrieron los delincuentes en el pasado.
- Internet ha aumentado considerablemente el gran volumen de material ilícito disponible, la eficiencia y el alcance de su distribución, y la facilidad de su accesibilidad
- La respuesta desde el derecho penal.

- 
- ARTICULO 131 DEL CODIGO PENAL
 - (ley 26.904, NOVIEMBRE 2013, el llamado *child grooming*)

 - Sera penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.'

 - GRISSETTI, Ricardo, *El grooming. Una nueva modalidad delictual*, en LL 2016-D-850.
- 

- “Lo novedoso de la cuestión radica en que los actos de índole **sexual fueron efectuados por las víctimas en su propio cuerpo** pero, y esto es lo trascendente, a partir de precisas y lesivas exigencias coactivas desarrolladas por el justiciado a través de medios telemáticos.
- Es decir, sin contacto corporal directo del autor sobre la víctima y sin la intermediación física con las mismas características que, para el impetrante, exige la figura.
- De esta manera, el uso del cuerpo ajeno con connotación sexual a instancias del autor (en los sucesos que nos ocupan por medios coactivos) supone esa afectación que el tipo penal previsto en el art. 119 (abuso sexual menor de 13 años) del Código Penal, pretende proteger, puesto que a partir del desarrollo de las conductas descriptas se conculca el derecho a la libre disponibilidad del cuerpo en la esfera aludida.

Ni el contacto corporal directo del autor sobre la víctima ni la inmediatez física entre los mismos, constituyen requisitos configurativos del tipo penal en cuestión, tanto en su literalidad como en lo que respecta a los alcances del bien jurídico protegido en su carácter de instrumento de interpretación teleológica

- TSJ, Córdoba; 28/07/2020; Rubinzal Online; RC J 4400/20.

2. La información **falsa**

3. La facilidad de publicación de información sensible, y la enorme circulación suponen que, **una vez el mensaje es hecho público, frenar esa circulación es casi imposible.**

4. El contenido que circula puede **no ser adecuado para los NNA.** ¿Deben ser los padres los que atendiendo a las circunstancias concretas determinen reglas precisas de acceso?

5. Adicción a las redes

6. El ciberbullying o acoso, que incluye chantaje, vejaciones o insultos, escraches, etc.

The image features a decorative graphic consisting of several overlapping, semi-transparent rings. The rings are primarily light blue and light green, with some darker shades of blue and green. They are arranged in a circular pattern, with some rings being more prominent than others. The background is white.

Derechos en juego

- 1) La **protección de los datos** como derecho fundamental (Argentina, ley 25.326, de 2000)
 - 2) **Reconocimiento de los derechos de los NNA**. El desarrollo de la personalidad exige
 - a) Respeto por su privacidad
 - b) Libertad de pensamiento, expresión e información
- No es posible sacar conclusiones únicas, pues los criterios son diferentes según
 - La **edad y grado de madurez** .
 - **Diversas situaciones** (salud, familia, escuela)

- Las cinco “P”

- **Privacidad:** La tutela de la privacidad del NNA no puede quedar sólo en sus manos; requiere el compromiso de los proveedores de redes sociales y de las instituciones públicas
- **Pornografía:** es un problema grave y real, pero no puede justificar la incorporación de diferentes formas de censura que eliminan la libertad de expresión
- **Propiedad,** el libre desarrollo de la personalidad está sujeta a la presión de la exposición constante de la lógica del mercado a través de la publicidad.

- **Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea, del GRUPO DE TRABAJO SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DEL ARTÍCULO 29 del Consejo de Europa, aprobado el 12 de junio de 2009.**
- Los Servicios de Redes Sociales (SRS) **generan la mayoría de sus ingresos con la publicidad** que se difunde en las páginas web que los usuarios crean y a las que acceden.
- Los usuarios que publican en sus perfiles mucha información sobre sus intereses ofrecen un mercado depurado a los publicitarios que desean **difundir publicidad específica y basada en esta información.**

- **Protección**, debe distinguirse del paternalismo, que en exceso puede implicar la supresión de la autonomía del NNA
- **Participación**, arduo problema de acceso de los NNA a internet como instrumento para el desarrollo de su personalidad y, consecuentemente, la posibilidad de limitar ese acceso



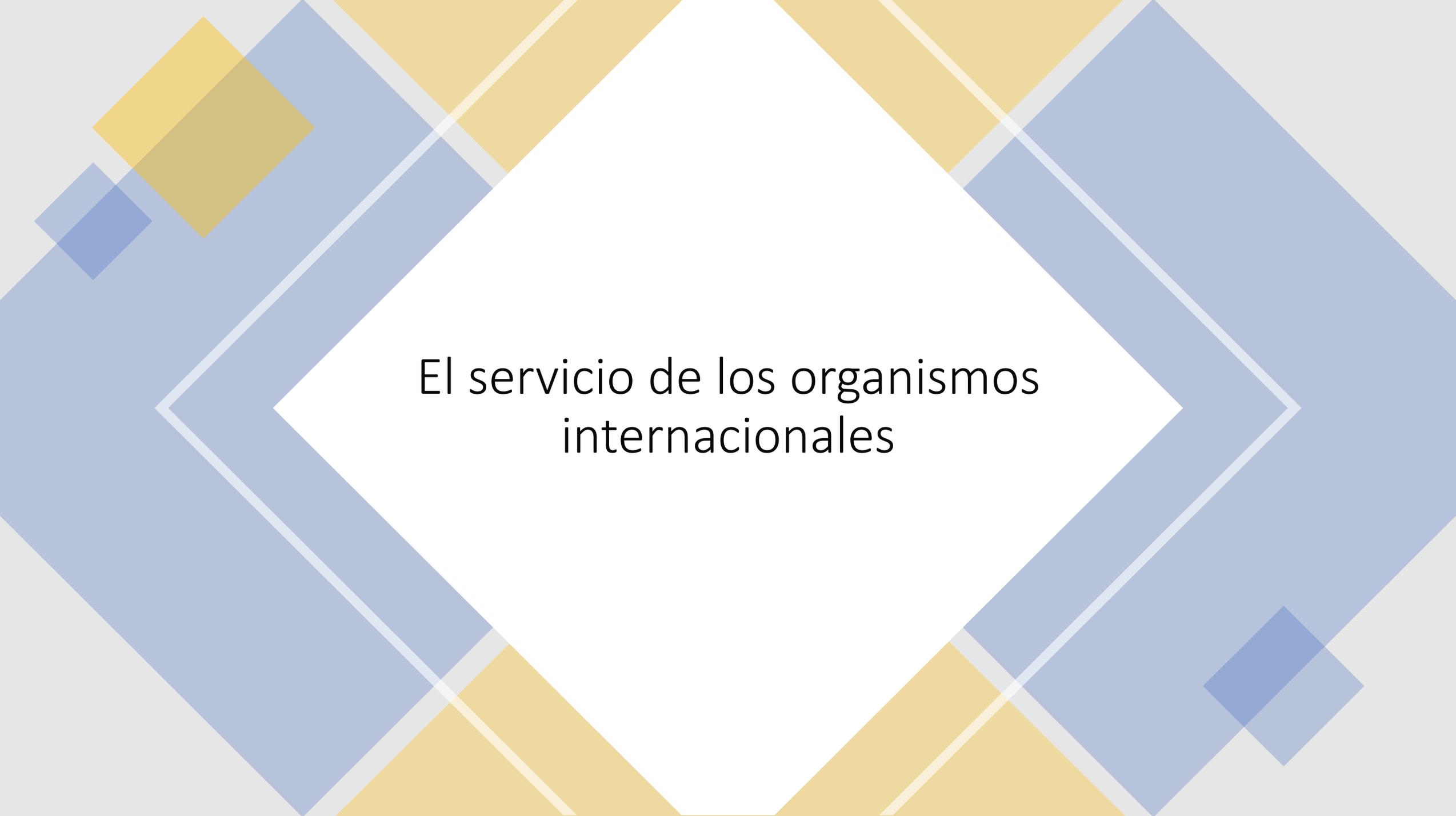
¿Para qué debe servir el derecho?

- Básicamente, el derecho debe servir para que las personas menores de edad no pierdan el control sobre la información que les concierne o, cuando menos, puedan tener a su alcance y conocer los medios y medidas que les permitan tener ese control



El gran servicio de la
normativa internacional

- ART. 13 Convención internacional de los derechos del NNA
- 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
- 2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas



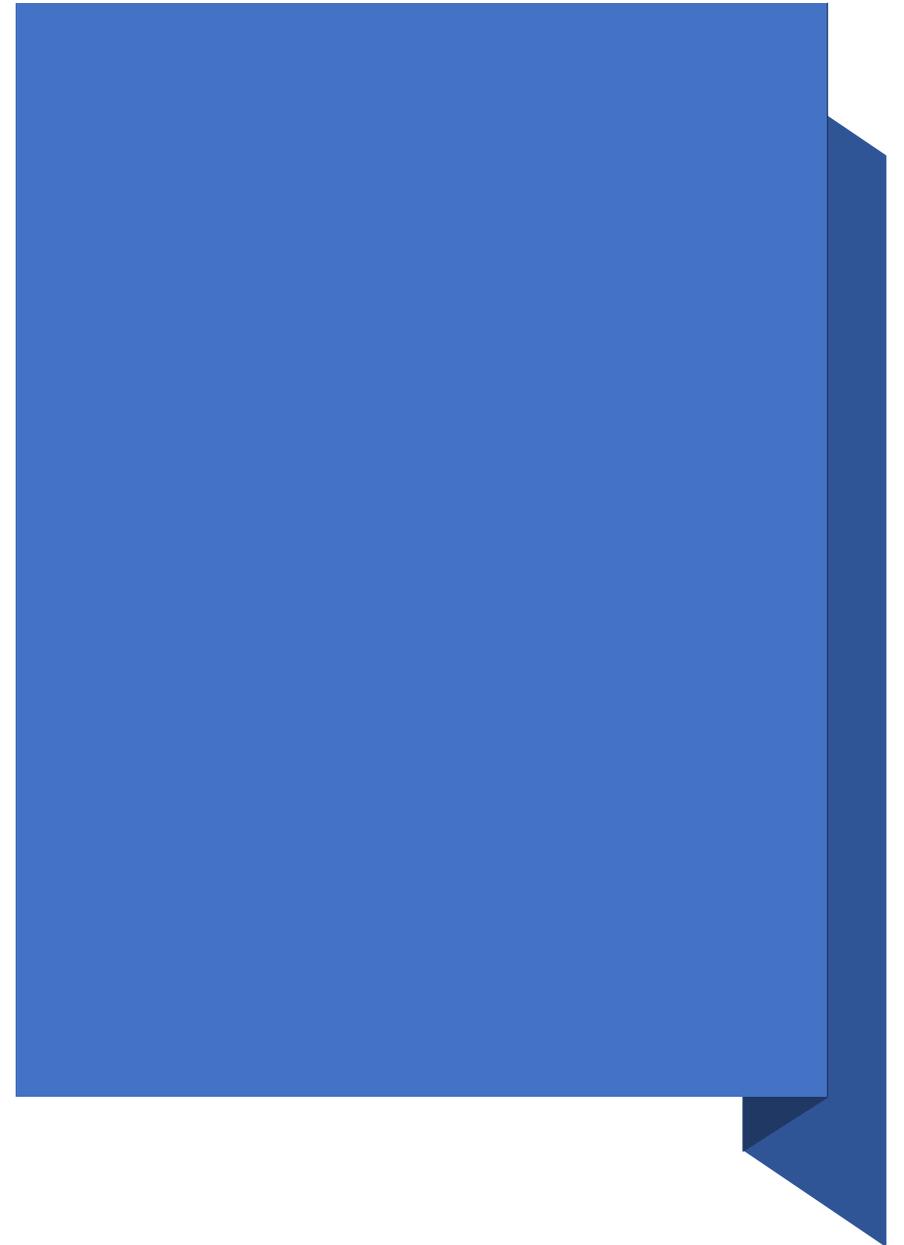
El servicio de los organismos
internacionales

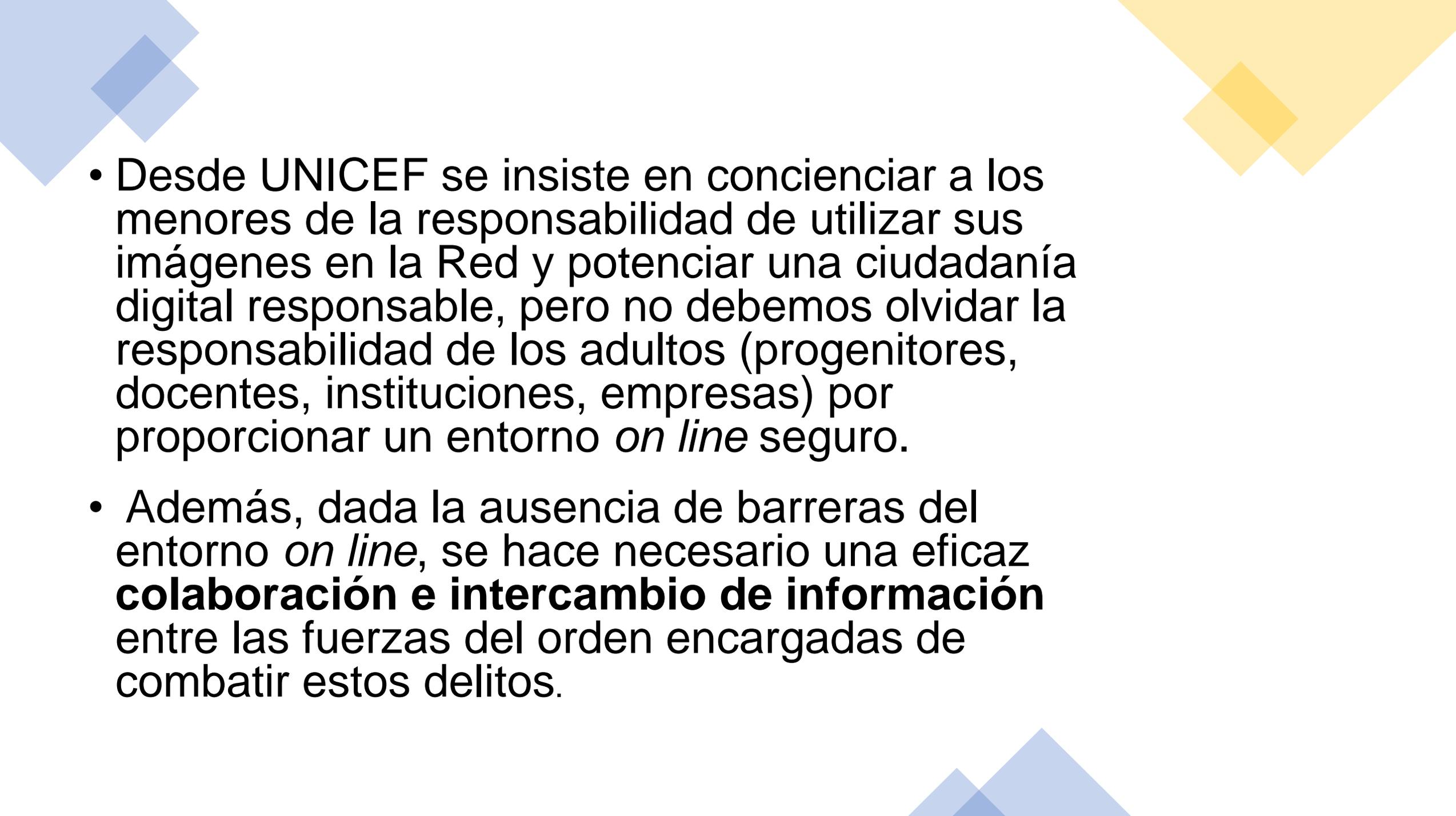
- **RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS.** Informe 2016, 2º parte
- *La protección de datos de los menores de edad,*
- https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Primer_informe_Red_Iberoamericana_de_Proteccion_de_Datos.pdf

- La mayoría, de la información personal es **suministrada por los propios menores de forma voluntaria**, ya sea a través de correos electrónicos, mensajes instantáneos o videos. **La presión social de sentirse admitidos o ser populares serán los motivos que provocarán que la regla general de comportamiento de los menores de edad sea publicar y compartir su información personal**
- El peligro que un mal uso de los datos personales de los NNA puede causar no tiene origen solo en su comportamiento, sino también **en el uso que de su información personal hagan quienes deben protegerles y representarles (familia y poderes públicos), así como la sociedad en la que se integran.**

- Por eso es realmente importante que:
- (i) los menores reconozcan (y se les reconozca de forma expresa) **su derecho a la protección de datos personales**,
- (ii) este reconocimiento **vaya acompañado de directrices universales y uniformes** sobre qué deben hacer los poderes públicos, sus representantes y el resto de la sociedad a la hora de tratar la información relativa a los NNA, pues de su falta de control van a derivarse consecuencias que acabaran afectando a su desarrollo personal y, en último término, al desarrollo de la sociedad que queramos tener.
- La necesidad de garantizar la vida privada de los sujetos, especialmente de los más vulnerables, sigue siendo una constante en toda sociedad que se califique de democrática

- **La edad para consentir** varía de unos Estados a otros, aunque en todos los **casos sigan** siendo menores de edad, escapando así al control parental



- 
- Desde UNICEF se insiste en concienciar a los menores de la responsabilidad de utilizar sus imágenes en la Red y potenciar una ciudadanía digital responsable, pero no debemos olvidar la responsabilidad de los adultos (progenitores, docentes, instituciones, empresas) por proporcionar un entorno *on line* seguro.
 - Además, dada la ausencia de barreras del entorno *on line*, se hace necesario una eficaz **colaboración e intercambio de información** entre las fuerzas del orden encargadas de combatir estos delitos.

- En este sentido, las fuerzas policiales de algunos países **en colaboración con la Interpol** han creado una base de datos con el fin de identificar a los menores que aparecen en dichas imágenes, para ayudar a identificarles . El tratamiento de estas imágenes, bajo la premisa de la prevención del delito y la protección del menor, no requerirá consentimiento personal ni de representantes. Se exceptuará de cumplir con muchos de los principios generales a la hora de tratar los datos personales.
- No obstante, deberán observarse estrictamente las medidas de seguridad de las bases de datos que se creen para prevenir los delitos contra los menores a través de la Red.

- El problema de la creación de bases de datos transfronterizas se va a producir porque, a falta de un estándar universal que garantice el derecho a la protección de datos, nos podremos encontrar con que no todos los Estados van a proteger la Información de la misma manera. Por este motivo, se requieren protocolos y directrices muy estrictos, con aplicación universal, en relación con la gestión de estas bases de datos (quien puede acceder a ellas, como se comparten las imágenes, etc.) con el fin de proteger mejor la privacidad de un niño y garantizar al mismo tiempo su seguridad.





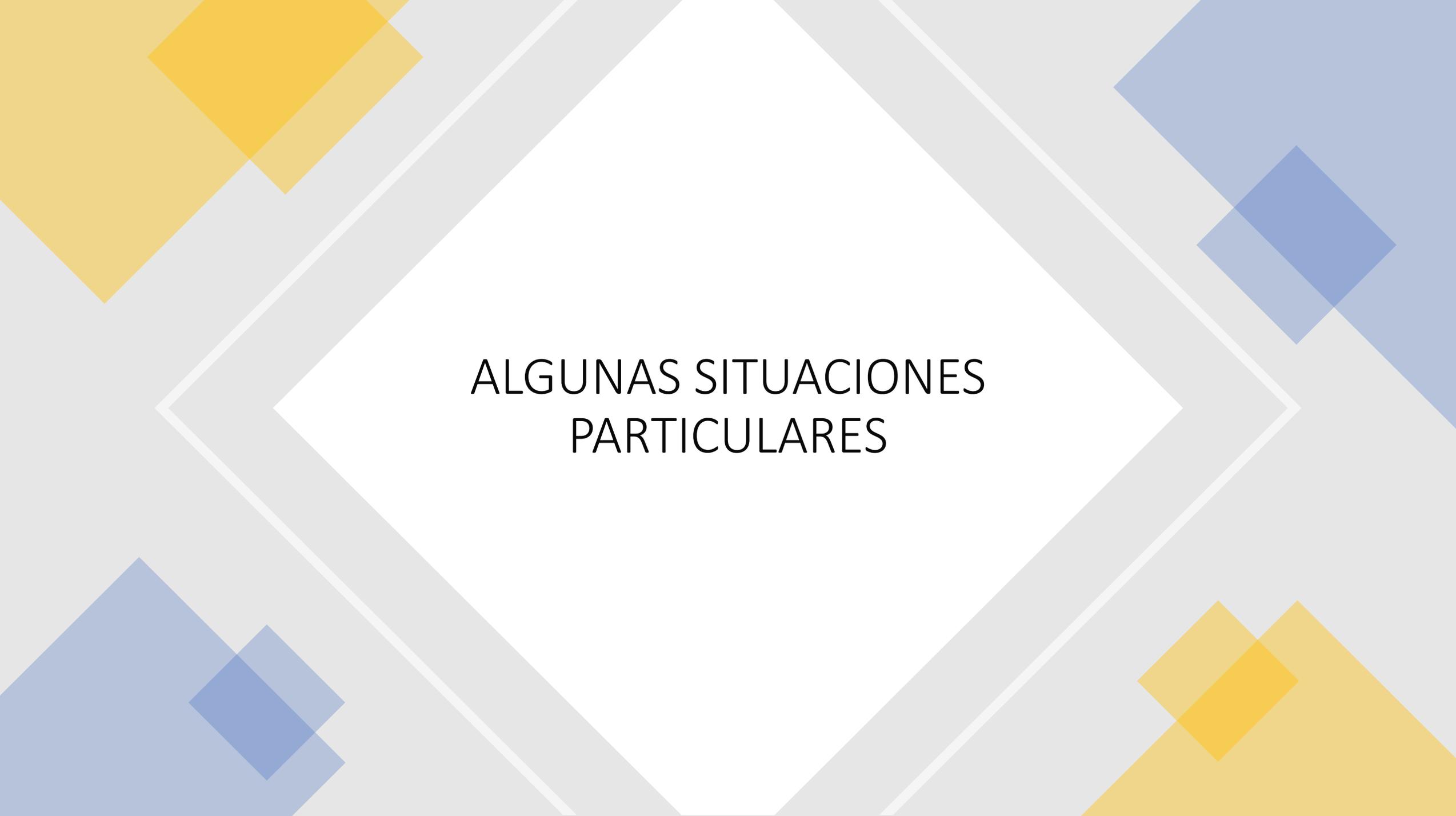
OTRO DOCUMENTO IMPORTANTE



Memorándum sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, en particular de niños, niñas y adolescentes *Memorandum de Montevideo, 2009*

- **Diferencia entre adolescentes y niños** para prestar el consentimiento y para que se indexen sus perfiles por buscadores como Google
- Solo se deberían indexar perfiles de usuarios (entre los que se incluye a adolescentes) cuando estos lo hubiera solicitado y, **en ningún caso, deberían indexar los perfiles de los niños** (nº 25).
- Así pues, el consentimiento de los menores no será tenido en cuenta, pero si el de los adolescentes, que, en estos casos, parecen no requerir del consentimiento paterno. Parece que habrá que estar nuevamente al grado de madurez del menor y a la edad establecida por cada uno de los Estados.





ALGUNAS SITUACIONES
PARTICULARES

1. Denuncias contra terceros que cometen ilícitos; prueba recogida por los padres, introduciéndose en las páginas de los hijos menores de edad

- Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Colombia, 29/7/ 2015, analizó la denuncia presentada contra unos padres que accedieron a la cuenta de correo electrónico de su hija menor de 12 años con el fin de comprobar que mantenía relaciones con un hombre mayor de edad, al que denunciaron por abusar de ella mental y psicológicamente. El denunciado alego que la prueba de los emails no podía ser utilizada porque los padres habían lesionado la vida privada de su hija.
- La Corte concluyó que **los padres están “constitucional y legalmente autorizados para ayudar, guiar y controlar las comunicaciones de sus hijos menores de edad con el propósito de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los niños y adolescentes”**. Sin embargo, indicó que si los padres hubieran accedido a la información de su hija sin buscar su protección, habría actuado de forma ilegal.



- Caso argentino
- La circunstancia de que el denunciante tomara conocimiento del hecho al revisar el correo electrónico de su hija, de 13 años, no contraría el art. 16.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño en cuanto establece que "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia...".
- No corresponde declarar la nulidad de la denuncia formulada por el padre contra una persona por abuso sexual, en tanto tal disposición no es aplicable al caso en la medida en que aquella "injerencia arbitraria" no alude a la que **legítimamente** tienen los progenitores en el ejercicio de la patria potestad (responsabilidad parental)"

- CNCrim y Correc - Sala VI, 17/06/2009, eIDial - AA53F9



2. Las redes sociales como instrumento de sufrimientos de los NNA.

El *public shaming* (humillación pública) .
Los escraches.

- A) Por parte de la misma familia
- B) Por parte de terceros

- A) Por personas de la propia familia

- (i) Para sancionar a una adolescente, el padre le cortó el cabello, que ella consideraba su propio tesoro, grabó un video que viralizó, mostrándole en una situación de absoluta vulnerabilidad, que terminó con su suicidio.

- ¿Qué lleva a un padre o a una madre a publicar una situación vergonzosa sobre su hijo?

- . CAVA, Sergio Walter, *Consideraciones sobre el public shaming: Un límite a los límites*, Rev. Derecho de Familia n° 79, Cita Online: AR/DOC/3551/2017; del mismo autor, *El public shaming ataca de nuevo: capítulo Colombia*, Rev. Derecho de Familia n° 91, 16/09/2019, 77, Cita Online: AR/DOC/2478/2019.

- 
- (ii) San Carlos de Bariloche, 7 de julio de 2020, Juzgado de Familia

- Medida autosatisfactiva interpuesta por el Defensor de NNA en representación de dos niñas
 - En una publicación de Facebook aparece el Sr. S. X., exhibiendo una foto de sus hijas en su mano, y tras mencionarlas con las siglas de sus nombre, refiere que la madre se fue del país, con las niñas , con autorización judicial, y que por tal motivo hace 3 años que no tiene contacto con ellas.
 - Sostiene que SX tiene derecho a denunciar por la vía pertinente, pero la publicación objetada viola el derecho a la intimidad de las niñas, ya que no puede difundir públicamente su imagen, aunque invoque la defensa de derechos.-
Solicita se disponga el cese de la difusión y/o publicación de imágenes de las niñas X. y X. X
-

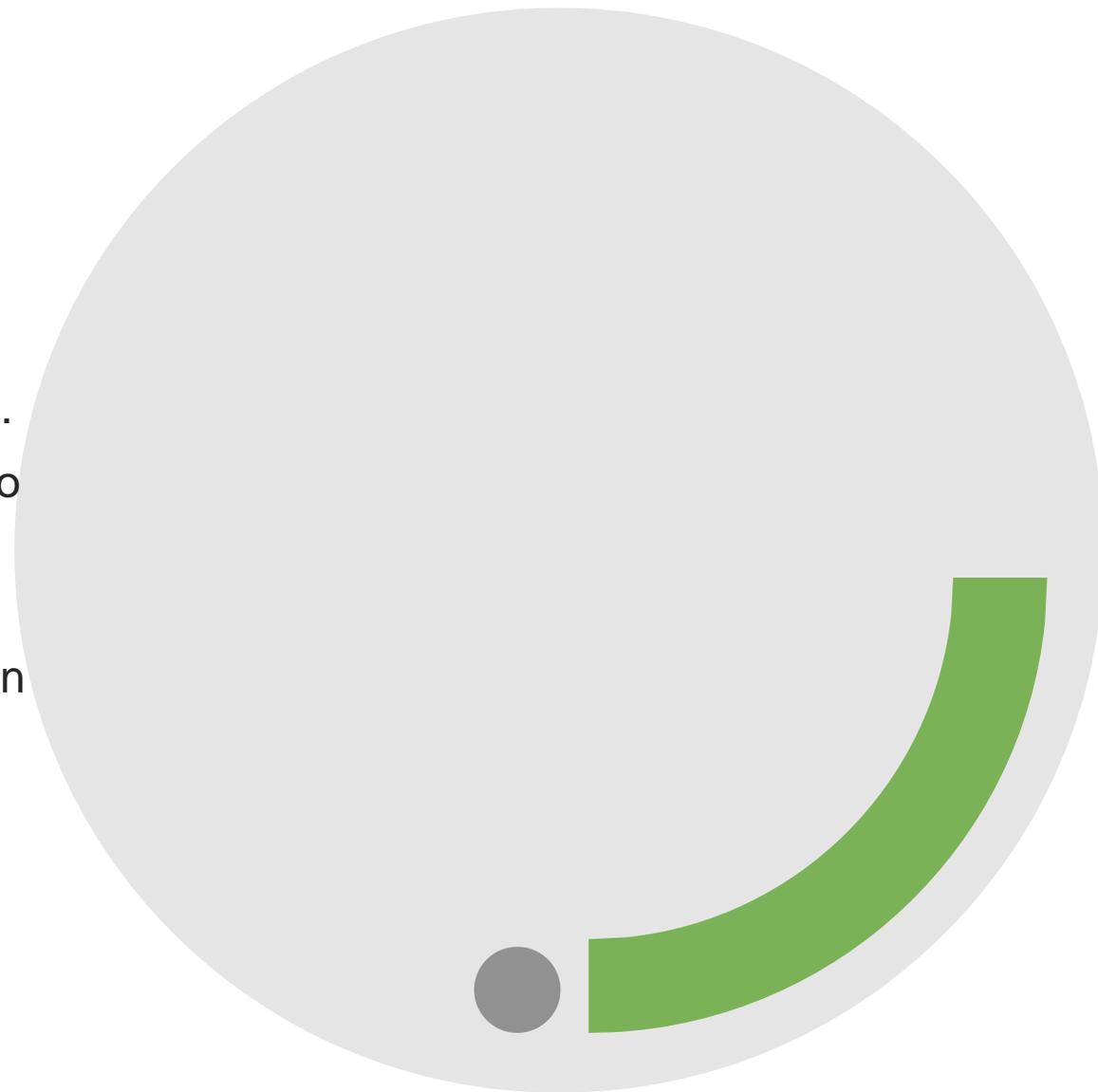
- Tribunal

- Se comprende que a veces una imagen vale mas que mil palabras, pero en este caso puntual, el progenitor no respeta los derechos de sus hijas. El tema en cuestión no es menor, pues es la propia Constitución Nacional en su art. 19 quien delinea cómo han de interpretarse las acciones privadas de los hombres, y para ello expresamente indica que no deben perjudicar a un tercero.
- Ordenar **a Facebook** que proceda a **remover y eliminar de su página la fotografía** de las hijas menores de edad del Sr. X., publicación identificada bajo numero X, **no causa ningún perjuicio ni menoscaba la finalidad perseguida por la publicación, ni tergiversa la información que el Sr. X. pretende dar a conocer, siendo innecesaria absolutamente la exposición de sus hijas menores de edad a semejante escarnio.**
-

- (iii) El padre posteaba en su perfil en la red social fotografías del hijo, criticando el modo en que era vestido por la progenitora, el estado de sus útiles escolares, los objetos que supuestamente la actora adquiriría con el dinero de la cuota alimentaria y los motivos por los cuales el denunciado considera a la actora una "mala madre".
- El juez ordenó
- (i) el cese de tales conductas,
- (ii) la realización de un tratamiento con la finalidad de deconstruir el proceso de aprendizaje de la comunicación violenta y el hostigamiento ejercidos contra la actora y
- (iii) suspender el régimen de comunicación entre el demandado y su hijo hasta tanto se acredite la realización del tratamiento ordenado en el punto III, y su resultado beneficioso

• Juzgado de Familia Nro. 5 de Cipolletti, Río Negro, 07/05/2018, Cita Online: AR/JUR/18104/2018 y elDial.com - AAA8A2 LA LEY 2018-C , 409, con nota de VANINETTI, Hugo A, *La "e-violencia" o "ciberviolencia" de género contra las mujeres*, Cita Online AR/DOC/1260/2018; DFyP 2019 (marzo) , 169, con notas de MACHADO, Claudia A, *Cuando las nuevas configuraciones de la violencia de género exigen respuestas judiciales adecuadas*, AR/DOC/2160/2018 y de CIOLLI, María Laura, : *Violencia de género y redes sociales. Políticas públicas y buenas prácticas*, AR/DOC/2165/2018 y en Derecho de Familia 2018-V-151.

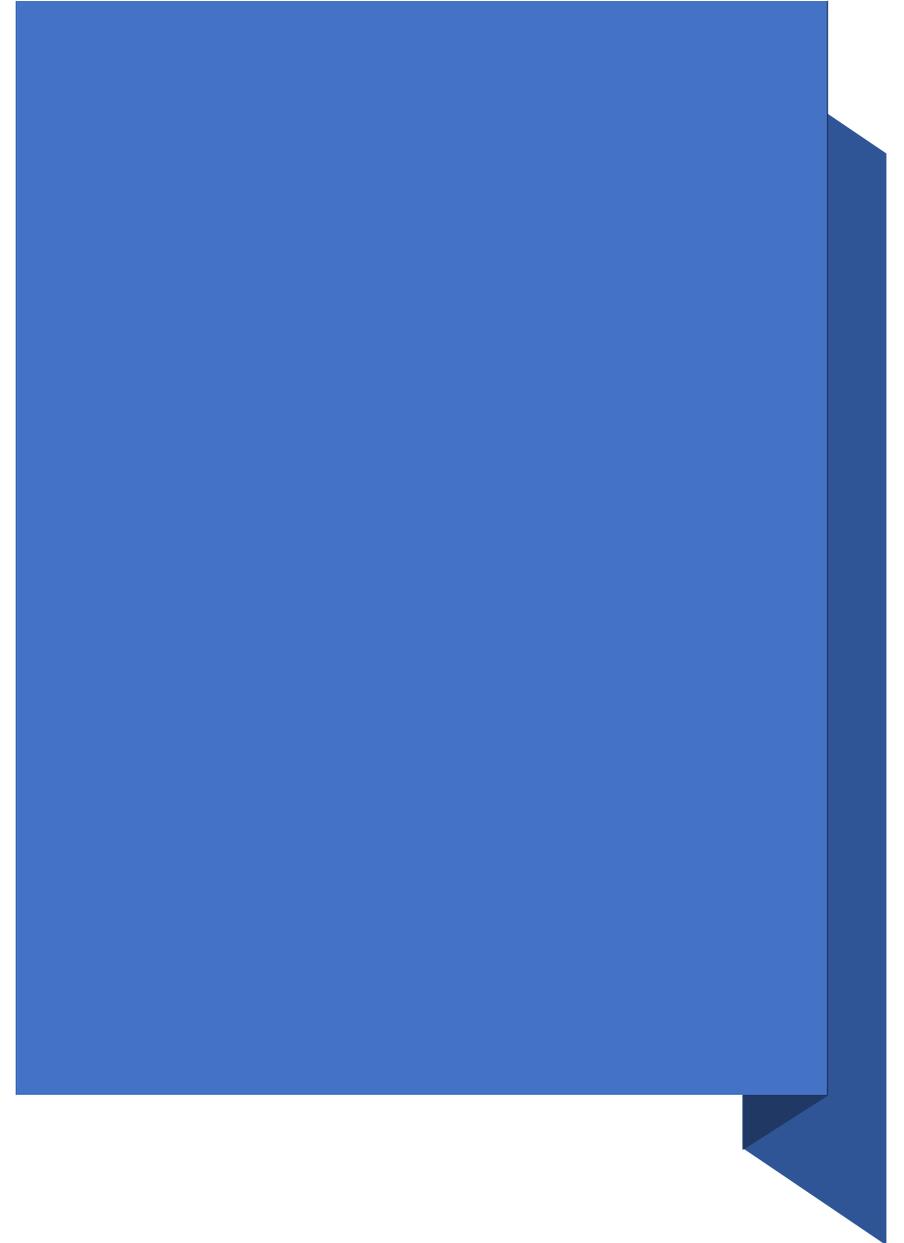
- B) Por terceros,
- (i) Otro adolescente
- **Primer caso**
- Una adolescente señaló a través de las redes sociales como abusadores sexuales de sus compañeras a varios compañeros del colegio secundario a los que concurrían.
- “**Abro hilo** con machos abusadores de Mendoza” iniciado por la usuaria de Twitter @T_C en el que refería la incorporación de los nombres de las personas que se encontraban en la referida lista, que se sintieron agraviadas por dicha publicación, por lo que interpusieron una demanda
- Antes de contestar la demanda, la adolescente había eliminado el hilo
- C3aCivComMinasPazyTribMendoza, 09/09/2019, LA LEY 2019-F , 157, RCyS2020-I, 86 - RCCyC 2020 (febrero) , 165, Cita Online: AR/JUR/27678/2019



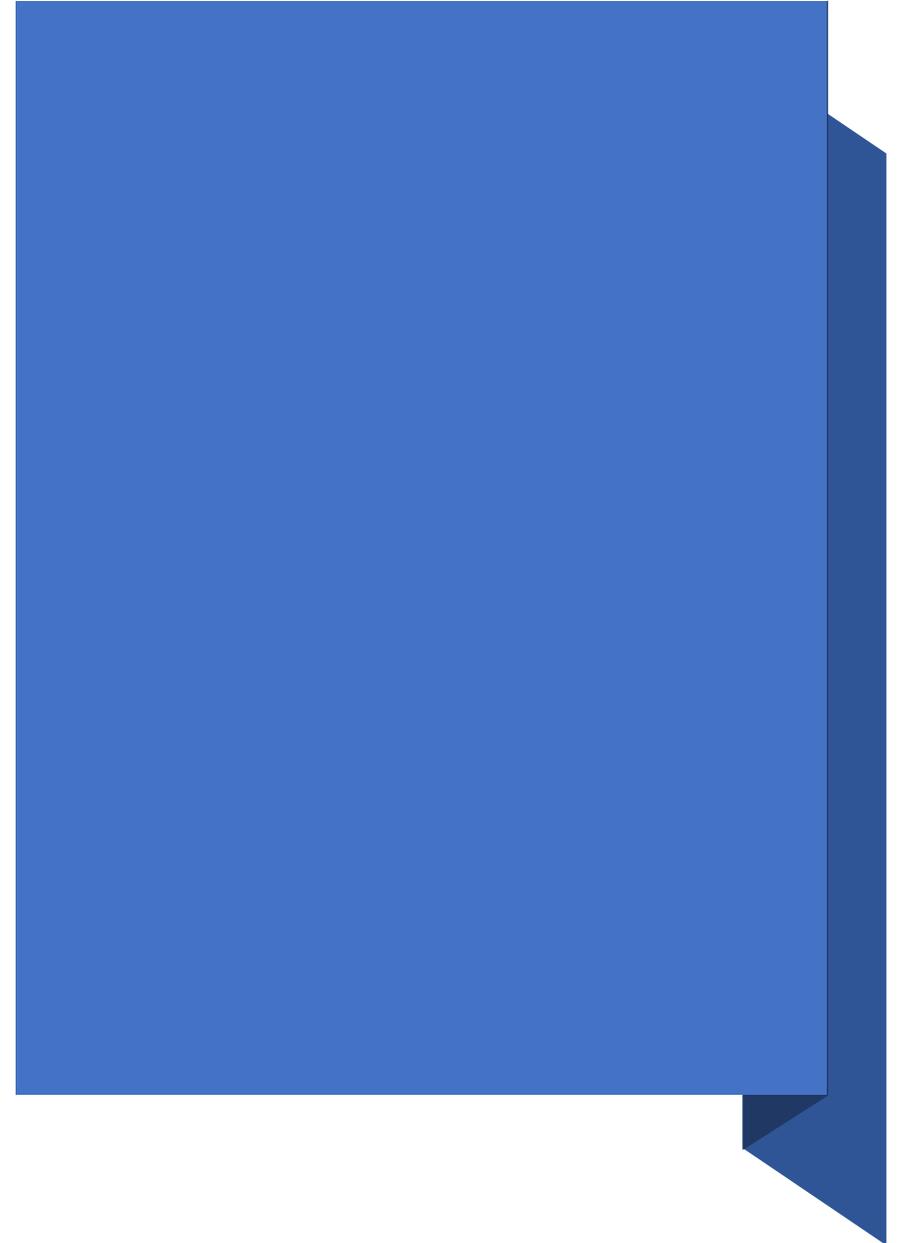
- Segundo caso (penal), Cám. Crim. y Correcc., Villa María, Córdoba; 28/09/2020; Rubinzal Online; 1836661-1/69 RC J 6325/20 (sentencia de 53 páginas)
- Hechos que habrían acontecido cuando iban al secundario, en 2013. Al momento de la sentencia, todas son profesionales en diferentes áreas.
- La denunciante es abogada



- ABOGADO DE LA VÍCTIMA
- Llegaron a este proceso penal después de 7 años, pero no a pedir venganza, que no es la intención de esa parte. Querían demostrar que el derecho penal establece dentro de sus fines que no hay que cometer estos actos y que si se cometen hay que cortar con ellos; que les interesa tener una sociedad en paz y que eso es responsabilidad de todos y sobre todo de los que ejercer algún tipo de autoridad. Siendo el hecho un ilícito, un injusto, se pide se haga referencia a que sí existió el delito, puesto que se acreditó su existencia, que la víctima fue veraz en sus dichos. No es intención de la parte buscar la recomposición del daño, no se ha reclamado absolutamente nada, sino dar a entender a la sociedad de que este tipo de cosas hay que cortarlas cuando comienza. Expresa que no les interesa arruinar el futuro de las imputadas con una condena penal. No es cuestión de hablar de reparar, sino que Vuestra Señoría escuchara.



- ABOGADO DE UNA DE LAS DENUNCIADAS
- Pretender que el Derecho Penal resuelva conflictos escolares es, cuanto menos, una desmesura y desnaturaliza el problema del acoso escolar. Si las partes hubieran arribado a un acuerdo económico no estarían sentados en esta sala. Es una desmesura, solicitarle al proceso penal, a la justicia penal, que venga a resolver una cuestión de convivencia escolar. No es una vía adecuada; si cada vez que los mecanismos institucionales fracasan hay que acudir a la justicia penal, la justicia terminara resolviendo cuestiones que no hacen a su incumbencia.

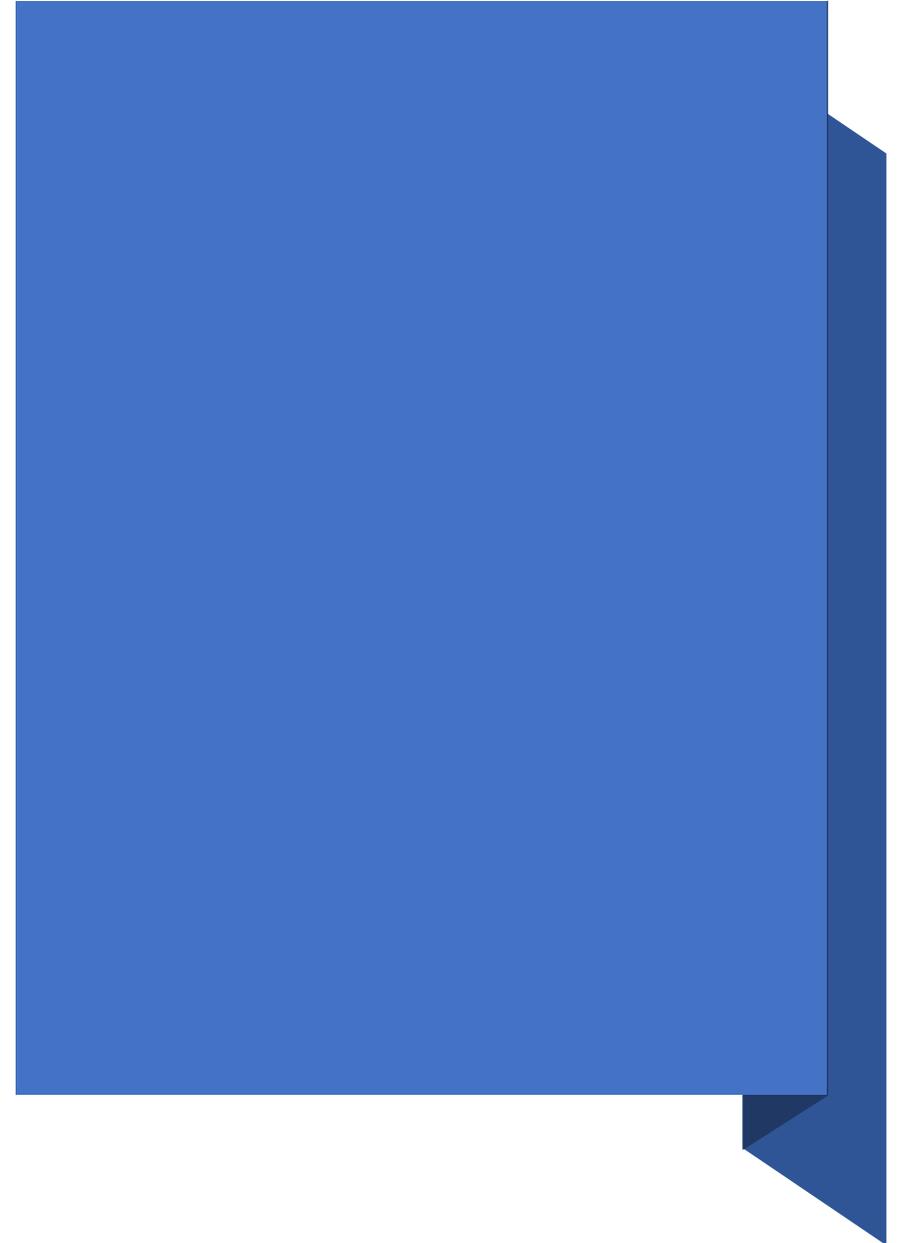




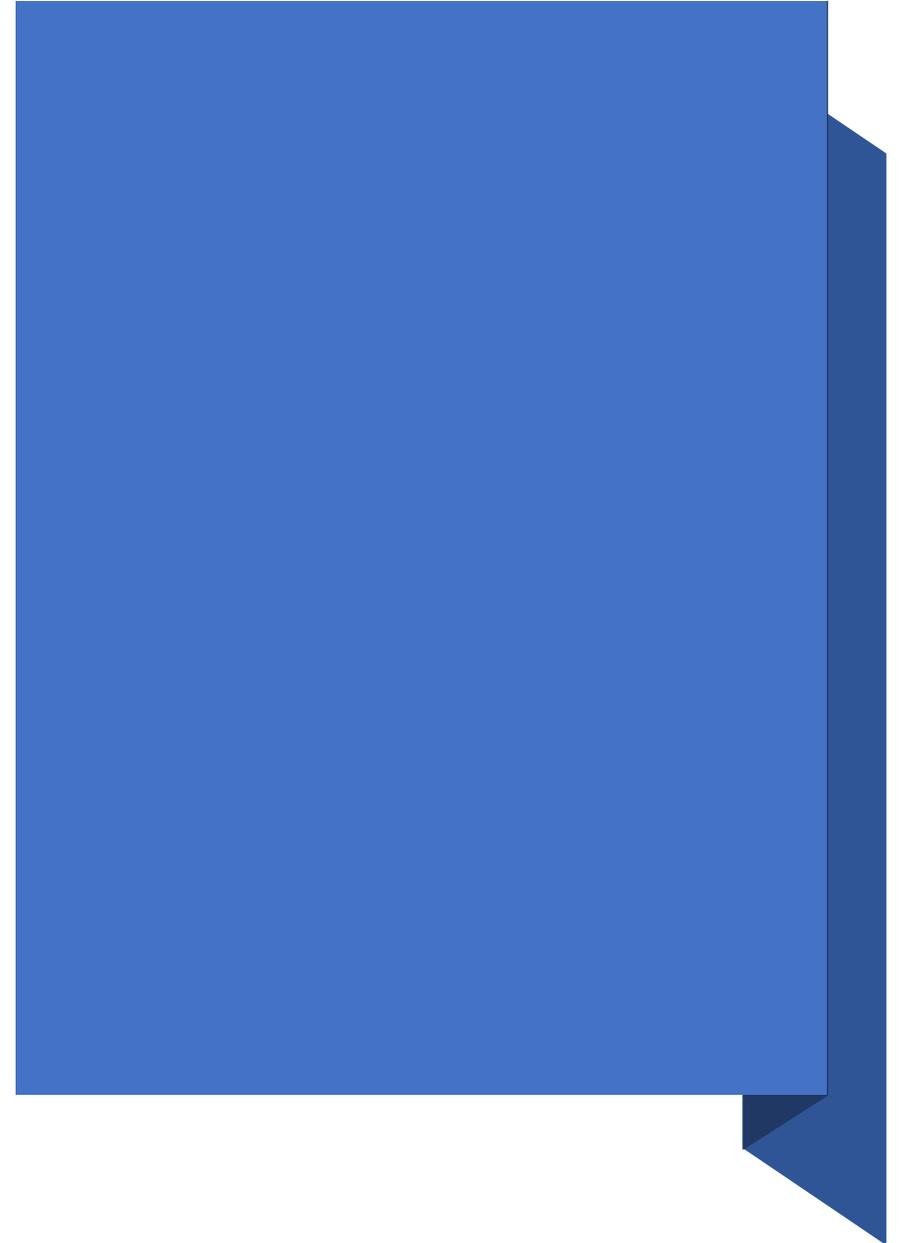
- **Sentencia**

- Si bien la imputación fue contra las tres acusadas, existía la posibilidad de que hubiera otras personas involucradas. Lo dijo P. a su psicóloga cuando le contó de la existencia de dos grupos
- La atribución de responsabilidad penal exige que la culpabilidad sea probada y por ende, debe demostrarse que cada una de las conductas y cada uno de los autores de las mismas, que provocaron la lesión psíquica, toda vez que toda conducta delictiva que se endilgue debe ser clara, precisa y circunstanciada, encontrándose vedada la posibilidad de una atribución delictiva conjunta e indiscriminada

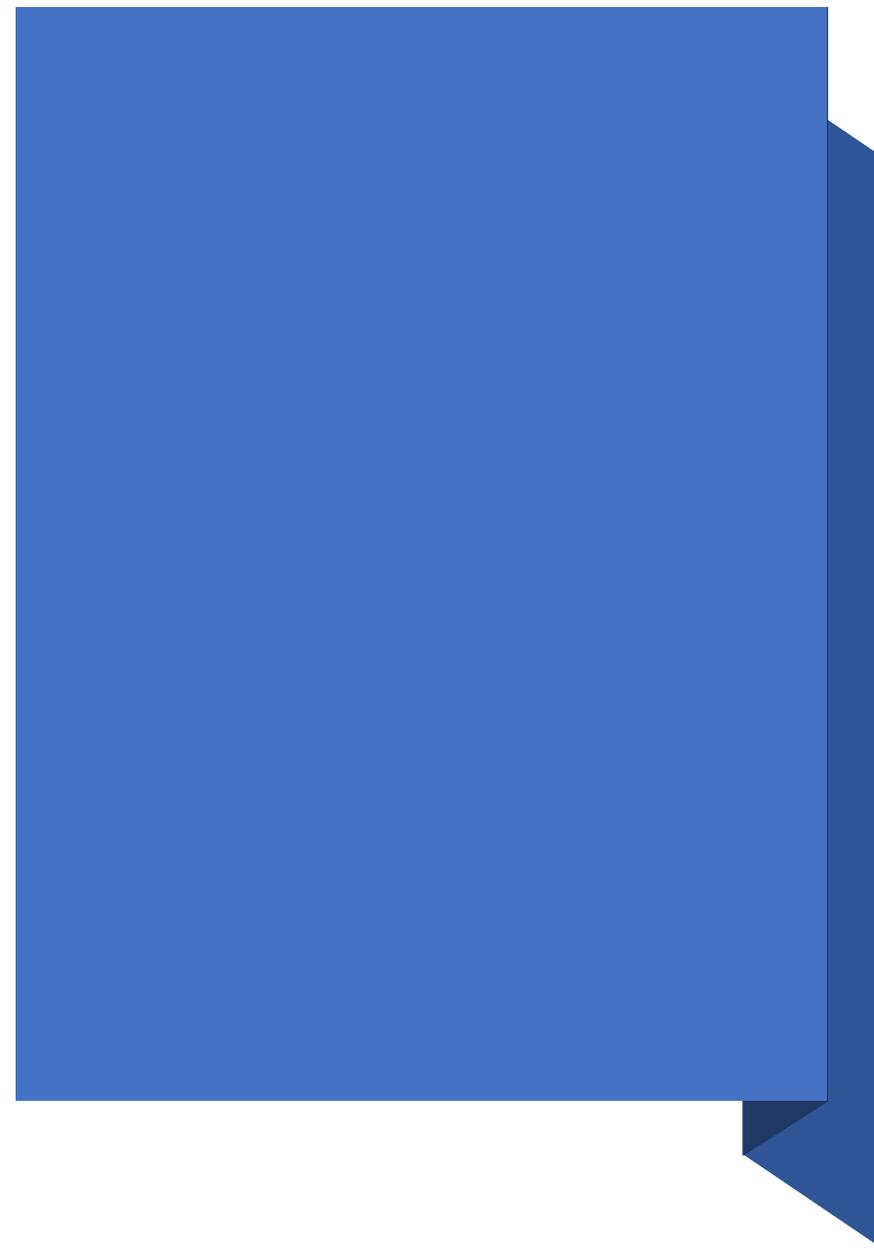
- El acoso escolar (bullying en la terminología anglosajona) supone la exclusión de los incidentes violentos, aislados u ocasionales entre alumnos. El acoso se caracteriza por una continuidad en el tiempo, pudiendo consistir los actos concretos que lo integran en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones, insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima, siendo frecuente que el mismo sea la resultante del empleo conjunto de todas o de varias de estas modalidades.
- El acoso rompe la igualdad que debe haber entre infantes y adolescentes y establece una relación jerárquica de poder de hecho entre el acosador y el acosado. Esta conducta, que puede ser desplegada por una persona o varias en grupo en desmedro de otra, si bien no configura ningún tipo penal, sí pueden resultar típicas sus consecuencias provocadas en la víctima. Este fenómeno aún permanece oculto y, como la experiencia común lo indica, ignorar un problema no provoca su desaparición.



- El acoso escolar trasciende las paredes de la institución educativa toda vez que provoca a quien lo padece, el aislamiento deliberado de un infante o adolescente, la imposición de motes vejatorios, las expresiones burlescas, pudiendo llegar hasta agresiones de tipo físicas. Incluso, a veces, por parte de los adultos, se considera una experiencia necesaria para la víctima y apta para que aprenda a defenderse y fortalezca su carácter. Semejante exigencia, propia de una concepción darwinista de la lucha por la vida, sólo deja al niño o a la niña, indefenso y solo. La intervención que se anhela es del orden preventivo, ya que resulta atinado esperar que no haya ningún avance legislativo en materia penal en ese rumbo, es decir, en la conversión del acoso escolar en delito.

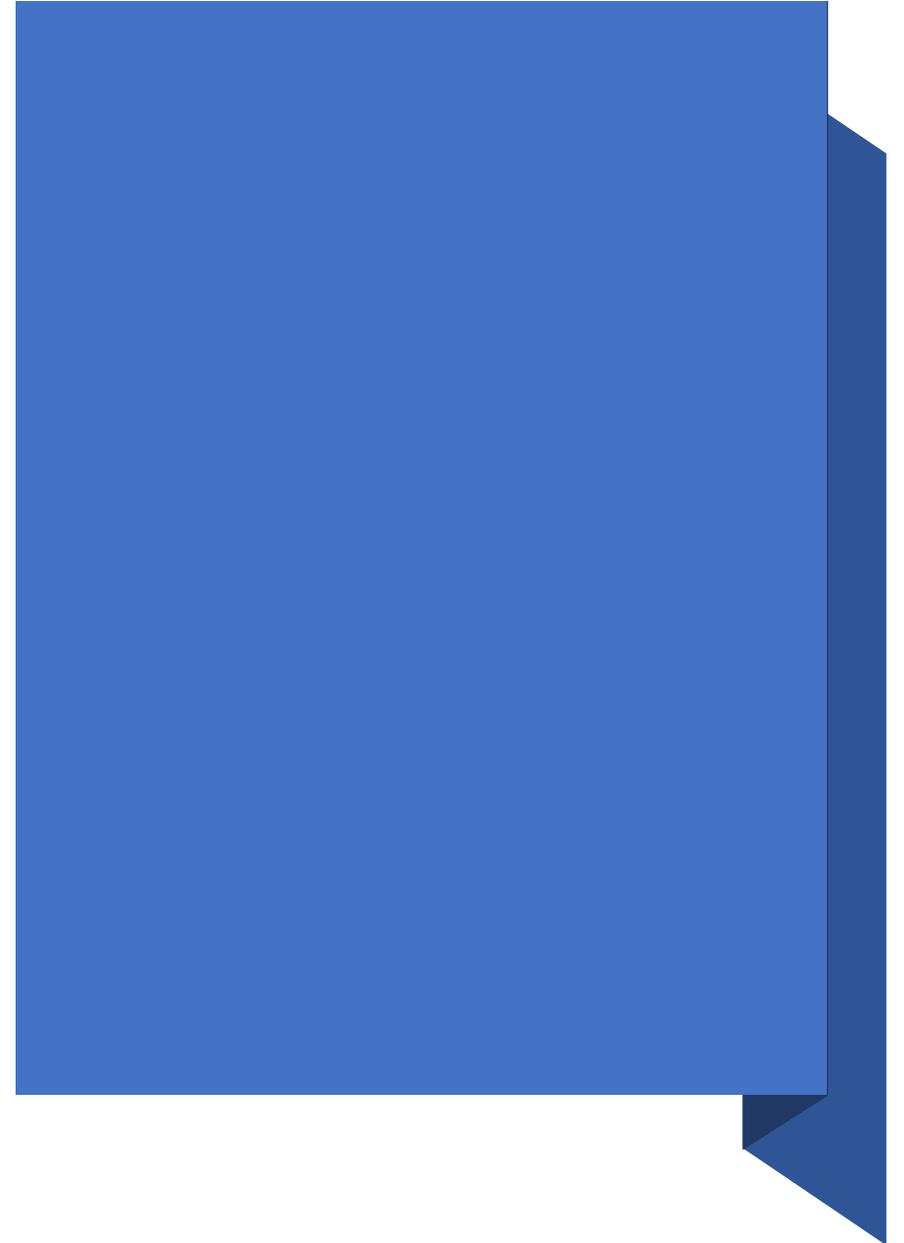


- Basta consultar en la página web del Poder Judicial de la Nación, Base de datos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte Suprema, donde se publican las estadísticas del niños involucrados en causas penales (disponible en: www.pjn.gov.ar) y advertir que los elevados números que arrojan, inmediatamente disuaden de cualquier imprudente propósito de criminalizar a infantes y adolescentes por hechos de acoso.
- Por el contrario, resulta más oportuno y apropiado, implementar vías alternativas de resolución de conflictos, lo cual constituye una posibilidad de aprendizaje no sólo para el joven sino también para todo el conjunto social, puesto que no puede ocultarse que la sociedad, conducida por adultos, cuando es violenta, conduce a los niños, niñas y adolescentes en ese mismo derrotero

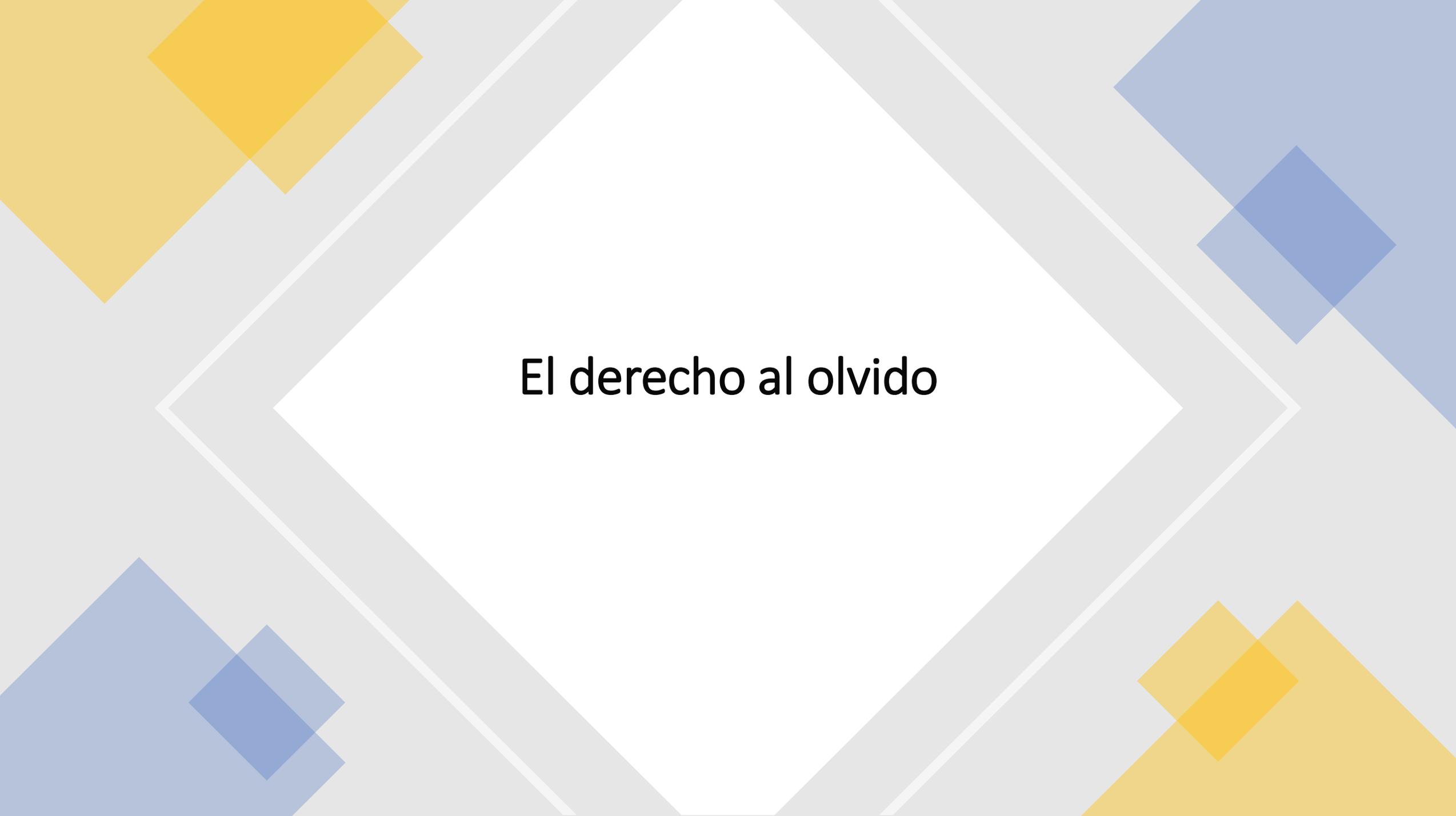


- Precisamente, este grupo etario suele estar inmerso en ámbitos donde se desarrollan altos niveles de violencia, tales como el doméstico y el escolar. Es que se trata de espacios de interacción en los cuales el infante y adolescente, puede ser espectador, víctima y también victimario
- Principio de subsidiariedad, que pretende que el sistema punitivo sea de última ratio, y consecuentemente que actúe únicamente cuando los ataques a los intereses jurídicos tengan una connotación de gravedad por fuera de la nimiedad y no pueda solucionarse el conflicto por sistemas alternativos no punitivos. El artículo 40.3.b de la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados la obligación de fomentar el establecimiento de este tipo de procedimientos alternativos, sin recurrir a procedimientos judiciales, pero ello "en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales

- **ABSOLUCIÓN DEL DELITO DE LESIONES LEVES**



- (ii) Personas mayores de edad
 - Se dispone, como cautelar, “hacer saber al denunciado que deberá cesar y/o abstenerse de la realización de todo acto violento sea de carácter físico, psicológico o emocional, debiendo inhibirse de tener contacto con la presunta víctima por toda vía posible, incluso redes sociales o por interpósitas personas”.
 - Ante el desconocimiento del domicilio del agresor, procedase por Secretaría “a **crear una cuenta en la red social Facebook a los efectos de comunicarle al denunciado –sin perjuicio de procurar notificarlo de manera personal a su domicilio cuando sea habido-**”.
 - Librar oficio a **Facebook Argentina** SRL a fin de que proceda “a comunicar al usuario indicado (que se comunica con la menor) la presente resolución, debiendo articular los medios para que efectivamente tome conocimiento, ya sea por mensaje dentro de esa red, por mail –el que tenga registrado- o como consideren pertinente,
-
- Juzg. Fam., N° 2, La Matanza, Buenos Aires, “A. N. C. s/Abrigo”, 22-05-2020, Rubinzal Online RC J 2598/20.



El derecho al olvido

- En la actualidad es más fácil conservar la información que borrarla, con los efectos que ello provoca, especialmente en el caso de los menores de edad y en su futuro desarrollo personal y profesional.
- Un informe de 2009 de la Autoridad Inglesa de protección de datos afirma que 4.5 millones de jóvenes entre 14 y 21 años tienen un alto riesgo de sufrir consecuencias negativas para su trabajo en el futuro por las huellas dejadas en las redes sociales
- *Caso J. contra el National Director of Public Prosecutions y otros*, Tribunal Constitucional de Sudáfrica, 6 de mayo de 2014. Joven de 14 años de edad que había sido condenado por violar a otros NNA; conforme la normativa nacional, debía incluirse en un Registro Nacional de Delincuentes Sexuales. El Tribunal competente, decidió no incluirlo o, en su caso, borrarlo, por ser esta actuación contraria al interés superior del NNA.



- EN LA ARGENTINA
- Cam. Nac. Civ. sala H, agosto 2020.
- elDial.com - AABDCD; id SAIJ: FA20020049, Rubinzal Online; 50016/2016 RC J 4852/20.
- Pretensión: supresión del buscador de la demandada (Google) publicaciones sobre hechos sucedidos hace 24 años, sin interés público.
- Tensión entre derecho
 - A la información
 - Personalísimos, al honor y a la privacidad

- B) "**No** todo lo que se difunde por la prensa escrita o se emite en programas radiales o televisivos o por cualquier otro medio, goza del amparo otorgado por **la prohibición de la censura previa**, sino aquello que **por su contenido encuadra en la noción de información o difusión de idea**"
- C) **La medida de cada derecho**, en particular si posee una naturaleza "social", **determina, al mismo tiempo, la consiguiente contrapartida de responsabilidad** que esa prerrogativa lleva implícita

Conclusión
provisoria

- RODOTA, Stefano, *Sociedad contemporánea, privacidad del menor y redes sociales*, en PIÑAR MAÑAS, José L. (director), *Redes sociales y privacidad del menor*, Madrid, Fundación Solventia, 2011 p. 35y ss.
- La tradicional **distinción entre esfera pública y privada** no puede ser considerada con las mismas pautas que en el pasado.
- Vivimos una fase inicial de las nuevas tecnologías en la que los riesgos, los efectos negativos, aparecen con mayor evidencia que las oportunidades que ofrecen.
- **Es el destino de todas las revoluciones.** La revolución industrial trajo consigo el cambio dramático de la ciudad, la destrucción del ambiente, las condiciones inhumanas de los trabajadores, pero la perspectiva abierta con esa revolución fue extraordinaria.



- En este momento necesitamos un **equilibrio**.
- El exceso prohibicionista, la visión reduccionista, la idea de control en todas las direcciones puede entrar en contradicción con las oportunidades que ofrecen las redes sociales. Necesitamos todas las técnicas.
- Por eso, en primer lugar, hay que recurrir a la **acción preventiva y formativa**, con gran participación de todos.
- La idea es que las redes sociales, igual que Internet en su conjunto, sean un instrumento de civilización, de nuevas posibilidades de relaciones sociales, de participación en la vida pública.
- El equilibrio es necesario y el papel del jurista es difícil, es dramático, pero no se puede eludir



- La creencia de que la democracia tal como la hemos conocido en el siglo XX permanecerá siempre, independientemente de las nuevas tecnologías que se desarrollen, no se va a cumplir. La democracia puede adaptarse a nuevas formas. Tendrá que cambiar para sobrevivir

- Yuval Harari



- La tecnología no es determinista. No hay que creer que porque inventas determinada tecnología es inevitable determinado desenlace político. Cualquier tecnología puede utilizarse de maneras distintas. A la radio le da igual si la usas para emitir un discurso de Hitler o para ofrecer numerosas emisoras y que el oyente seleccione la que prefiera. Lo mismo pasa con las nuevas tecnologías del siglo XXI: pueden utilizarse para construir sociedades buenas o sociedades horribles. La gran diferencia entre la Revolución industrial y nosotros es que no podemos permitirnos el fracaso.

- Yuval Harari

